



FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	SE PUBLICA	ADVERTENCIAS
<p>Un mes, 1 pta.; tres íd., 3; seis íd., 6; un año. 12.</p> <p>No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación</p> <p>Las reclamaciones de números se darán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>los lunes, miércoles y viernes de cada semana</p> <p>ADMINISTRACIÓN: Taller tipográfico</p>	<p>La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.</p> <p>Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Excmo. Sr.: Anualmente se fija el plazo dentro del cual han de presentarse las solicitudes de subsidio a familias numerosas, fundándose la disposición en que así se acuerda, en la necesidad de resolver antes de 31 de Diciembre los expedientes correspondientes a cada una de esas solicitudes.

Esta misma necesidad existe en este año y ha de existir en los venideros, por que el número extraordinario de instancias que anualmente se reproducen y las de los que por primera vez formulan la petición, aumenta considerablemente los expedientes a estudiar y resolver con la rapidez que exige el Real decreto de 30 de Diciembre de 1926, y con el fin de que el trabajo quede normalizado y terminado el 31 de Diciembre y pueda comenzarse el del año siguiente sin el agobio que produce el tener que examinar y resolver el gran número de solicitudes presentadas fuera del plazo marcado en aquellas disposiciones anuales.

Este Ministerio ha dispuesto;

- 1.º Las instancias pidiendo el subsidio que se concede a las familias numerosas o la continuación del que se esté disfrutando, se formularán y presentarán con todos los documentos complementarios, antes del día primero de Noviembre del corriente año y en la misma fecha terminará el plazo de admisión de las que se formulen en años sucesivos.
- 2.º Los señores Alcaldes, Jefes de las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión y Jefes de los que soliciten el subsidio como funcionarios, no darán curso a las instancias de subsidio que se presenten después de 31 de Octubre y las que les hayan presentado antes de esta fecha las remitirán al Ministerio dentro de los diez primeros días de Noviembre.
- 3.º Si a pesar de lo dispuesto en los dos números anteriores se recibe en la Sección correspondiente del Ministerio alguna solicitud de subsidio, se tendrá por desestimada la petición y sin más trámite se ordenará su archivo.
- 4.º También se acordará la desestimación y ar-

chivo de las instancias que se presenten faltas de algunos de los documentos justificativos que preceptúan las disposiciones vigentes, si los interesados no subsanan este defecto, aportando la documentación necesaria, dentro del más breve espacio de tiempo y en todo caso antes del 30 de Noviembre.

5.º Los peticionarios del subsidio consignarán siempre, con toda claridad, en sus instancias, el número del expediente, el lugar, parroquia o pueblo, Municipio y provincia donde residan.

6.º Los señores Gobernadores civiles se servirán disponer la inserción de esta Orden en los «Boletines Oficiales» de la provincia y ordenar a los Alcaldes le den la mayor publicidad para que llegue a conocimiento de los interesados.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 10 de Junio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señores Director general de Acción Social y Gobernadores civiles de todas las provincias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración

No habiéndose hecho cargo de la Intervención de fondos municipales de Castro del Río (Córdoba), para la que en primer lugar fué nombrado el que ocupaba el primer lugar y figuraba en la lista formada por la referida Corporación, y perteneciente al concurso de 9 de Mayo de 1930 («Gaceta» del 10),

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 10 y 14 de la orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a D. Angel de Angelo Valdés, para ocupar la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Castro del Río (Córdoba), habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación la lista de preferencia formada por la referida Corporación, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 13 de Junio de 1931.—El Director general, L. Recasens.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 197

PROFUGOS

La Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, ha declarado prófugos de concentración a los mozos siguientes: Juan Carreras Basán de Anguita, reemplazo de 1929; Francisco Sánchez Saceda, de Illana, reemplazo de 1931; Emilio Jiménez Martínez, de Alcoroches, reemplazo de 1931, y Juan Aparicio Nogueras, de Albendiego, reemplazo de 1931.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a la busca y detención de dichos sujetos, poniéndolos, caso de ser habidos, a disposición del señor Coronel Presidente de dicha Junta, sita en esta Capital.

Guadalajara 12 de Junio de 1931.

El Gobernador,

José León Trejo.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL de Guadalajara

Don Tomás Blánquez Aparicio, Secretario de la Junta provincial del Censo electoral de Guadalajara.

Certifico: Que según resulta de los antecedentes que obran en esta Secretaría de mi cargo y a partir del año mil novecientos once hasta la fecha, han sido elegidos Senadores por esta provincia los señores que a continuación se dicen, con expresión de la fecha de su elección:

NOMBRES Y APELLIDOS	Fecha de la elección
D. Lorenzo López de Carrizosa y Giles	14 Septiembre 1913.
Juan Ranero Rivas.....	22 Marzo 1914.
Santos López Pelegrín y Bordonada	22 Marzo 1914.
Juan Pérez Caballero.....	22 Marzo 1914.
Santos López Pelegrín y Bordonada	23 Abril 1916.
Antonio Martín Nevot.....	23 Abril 1916.
Alfredo Sanz Vives.....	10 Marzo 1918.
José Antonio Ubierna y Eusa	10 Marzo 1918.
José Antonio Ubierna y Eusa	15 Junio 1919.
Juan Ortueta y Murgotio ..	15 Junio 1919.
Manuel Brocas Gómez.....	2 Enero 1921.
José Antonio Ubierna y Eusa	2 Enero 1921.
Daniel López y López. ...	2 Enero 1921.
Alvaro Figueroa y Torres..	13 Mayo 1923.
José Antonio Ubierna y Eusa	13 Mayo 1923.
Daniel López y López.....	13 Mayo 1923.

IGUALMENTE CERTIFICO: Que según aparecen de los citados antecedentes, a partir del año mil novecientos once hasta la fecha, han sido elegidos y proclamados Diputados a Cortes por esta provincia por los Distritos y en las fechas que se indican, los señores siguientes:

NOMBRES Y APELLIDOS	Fecha de la elección
<i>Distrito electoral de Brihuega</i>	
D. José Gómez Acebo.....	2 Abril 1916.
Manuel Brocas Gómez.....	28 Febrero 1918.
Manuel Brocas Gómez.....	1 Junio 1919.
Ramón Arana Iriguenz....	12 Diciembre 1920.
Fernando Luca de Tena...	3 Mayo 1923.
<i>Distrito electoral de Guadalajara</i>	
	1 Marzo 1914.
	2 Abril 1916.
	28 Febrero 1918.
D. Alvaro Figueroa y Torres..	1 Junio 1919.
	19 Diciembre 1920.
	3 Mayo 1923.
<i>Distrito electoral de Molina</i>	
D. Alvaro Figueroa y Torres..	1 Marzo 1914.
Miguel Moya y Gastón de Iriarte.....	19 Diciembre 1915.
Miguel Moya y Gastón de Iriarte.....	2 Abril 1916.
Miguel Moya y Gastón de Iriarte.....	28 Febrero 1918.
Modesto Villanueva Martínez	1 Junio 1919.
Juan Núñez Anchustegui..	12 Diciembre 1920.
Juan Núñez Anchustegui..	3 Mayo 1923.
<i>Distrito electoral de Pastrana</i>	
D. Manuel Brocas Gómez.....	1 Marzo 1914.
Manuel Brocas Gómez.....	2 Abril 1916.
Joaquín Salvatella Gisbert.	28 Febrero 1918.
Joaquín Salvatella Gisbert.	1 Junio 1919.
Manuel Soto Redondo.....	12 Diciembre 1920.
Manuel Brocas Gómez.....	3 Mayo 1923.
<i>Distrito electoral de Sigüenza</i>	
D. Alfredo Sanz Vives	1 Marzo 1914.
José Abril y Ochoa.....	2 Abril 1916.
José Abril y Ochoa	28 Febrero 1918.
José Abril y Ochoa.....	1 Junio 1919.
Miguel Sánchez Dalp.....	12 Diciembre 1920.
Alfredo Sanz Vives	3 Mayo 1923.

Y para que conste y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente, visada por el señor Presidente de la referida Junta y sellada con el de la misma en Guadalajara á quince de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Tomás Blánquez. —V.º B.º—El Presidente, Napoleón Ruiz Falcó.

Don Tomás Blánquez Aparicio, Secretario de la Junta provincial del Censo electoral de Guadalajara.

Certifico: Que según resulta de los documentos obrantes en esta Secretaría de mi cargo, han sido elegidos Diputados provinciales en un plazo anterior a veinte años a la fecha por los cinco distritos en que

se hallaba dividida la provincia, aprobadas sus actas y ejercido el cargo, los señores siguientes:

Nombres y apellidos de los Diputados	Años en que fueron elegidos
<i>Distrito de Brihuega-Cifuentes.</i>	
D. Ramón Casas Caballero.....	1911, 1915 y 1919.
Tomás Morales Fortea.....	1911 y 1915.
Francisco Morán Muñozerro..	1912, 1915 y 1919.
Víctor Felipe Serrano.....	1919 y 1923.
Luis Barrera Alonso de Ojeda.	1923.
Jesús López Batanero.....	1923.
<i>Distrito de Guadalajara-Cogolludo.</i>	
D. César Sanz Zulaica.....	1911 y 1915.
Manuel Canalejas Bricio.....	1915.
Vicente Madrigal Justel.....	1917, 1919 y 1923.
José López y López.....	1919.
Carlos Núñez y Núñez.....	1919.
Trinidad Tortuero Bayo.....	1923.
Rafael Madrazo Escalera.....	1923.
<i>Distrito de Molina.</i>	
D. Antonio Andújar Marín.....	1913 y 1917.
Jesús González Ducay.....	1913, 1917 y 1921.
Modesto Villanueva Martínez.	1913, 1917 y 1921.
Miguel Fluítters Contera.....	1919.
Santiago Gil y Quiñones.....	1921.
<i>Distrito de Pastrana-Sacedón.</i>	
D. Angel Aguado Martínez.....	1913, 1917 y 1921.
Venancio Corral Morales.....	1913, 1917 y 1921.
Juan Zabía Bernad.....	1913.
Miguel Solano González.....	1913 y 1917.
José Antonio Ubierna y Eusa.	1916.
Victoriano Prieto Bobadilla...	1921.
<i>Distrito de Sigüenza-Atienza.</i>	
D. Luciano Más Casterad.....	1913, 1917 y 1921.
Antonio Bernal Algora.....	1913, 1917 y 1921.
Mariano Pastor Pérez.....	1913 y 1917.
Luis Ramírez Serrano.....	1917 y 1921.
José Garcés Olmedillas.....	1921.

Y para que conste y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente, visada por el señor Presidente de la referida Junta y sellada con el de la misma, en Guadalajara a quince de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Tomás Blánquez.—V.º B.º—El Presidente, Napoleón Ruiz Falcó.

COMISION GESTORA DE LA DIPUTACION DE GUADALAJARA

Anuncio de Convocatoria

Acordado por el Tribunal de Oposiciones a la plaza de Médico tercero de los Establecimientos de la Beneficencia provincial, que los ejercicios de dicha oposición den comienzo el día 22 del actual y hora de las siete de su tarde en la Sala de Juntas del Hospital provincial de Madrid, se convoca por el presente a los Sres. Opositores para que concurran en el día y hora indicados.

Guadalajara 12 de Junio de 1931.—El Presidente del Tribunal, Julián de la Villa.

Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Guadalajara

ANUNCIO

Ante este Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo se ha interpuesto recurso por don Gerardo Felipe Pérez, vecino de esta capital, en su propio nombre y representación, contra resolución del Ayuntamiento de Rebollosa de Hita, de siete de Abril último, por la que se le denegó al recurrente la jubilación que solicitaba por imposibilidad física, en el cargo de Secretario de dicho Ayuntamiento.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se hace público para conocimiento de los que tengan interés directo en el pleito y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Guadalajara 13 de Junio de 1931.—El Secretario, Rafael Ayza.—V.º B.º—El Presidente, Napoleón Ruiz Falcó.

DELEGACION DE HACIENDA de la provincia de Guadalajara

Sección provincial de Administración Local

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas públicas, en comunicación fecha 5 de los corrientes, me participa lo siguiente: «A virtud de acuerdo fecha de hoy, recaído en expediente instruido a instancia del Presidente de la Sociedad de Viajantes y Representantes del Norte de España, llamo la atención de V. I. para que a su vez lo haga a los Ayuntamientos de esa provincia, sobre la resolución dictada con carácter general por este Centro directivo, con fecha 15 de Diciembre de 1927, publicada en la «Gaceta» de 1.º de Enero de 1928, en lo que respecta a que las profesiones de viajantes, comisionistas y representantes de comercio no vienen obligadas a pagar derechos o tasas de las previstas en el apartado V) del artículo 374 del Estatuto municipal.

Lo que se hace público para conocimiento general de los Ayuntamientos de esta provincia a los efectos de su cumplimiento.

Guadalajara 13 de Junio de 1931.—El Delegado de Hacienda, Salustiano Casas.

Administración de Rentas Públicas

CIRCULAR

Dispuesto en el artículo 242 del Reglamento para el servicio del Catastro de 30 de Mayo de 1928 que el plazo para formular reclamaciones colectivas concernientes a las comprobaciones de Registro fiscales y encaminados a promover las revisiones de la misma es la de un año, a contar desde la fecha en que fueron aprobados los trabajos de comprobación, y con el fin de que los propietarios de fincas urbanas comprendidos en los Registros fiscales que a continuación se detallan, puedan hacer uso de los beneficios que la misma otorga, se hace saber por la presente que dichos Registros han sido aprobados por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, con las fechas que se indican, hallándose, por tanto, dentro del plazo que determina dicho artículo.

Registros Fiscales.

Albendiego. — Aprobado en 27 de Mayo de 1931.

Campisábalos. — Idem íd.

Somolinos. — Idem íd.

Guadalajara 13 de Junio de 1931. — El Administrador de Rentas públicas, Antonio Gutiérrez del Olmo.

OBRAS PUBLICAS**AUTOMOVILES**

La «Gaceta de Madrid», número 161, correspondiente al día 10 del actual, publica la orden siguiente:

«Ministerio de Fomento. — Orden. — Hmo. Sr.: Vistas las peticiones elevadas a este Ministerio por varios propietarios de automóviles, cuyos permisos de circulación están expedidos por los Gobernadores civiles, para que se conceda un plazo prudencial durante el cual puedan efectuar el canje de dichos permisos por otros firmados por los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias, conforme ordena el vigente Reglamento de circulación de automóviles, y sin que durante el mismo se les exija multa alguna en concepto de penalidad por no haberlo hecho a su debido tiempo por causas ajenas a su voluntad:

Resultando que el Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1926, establece en su artículo 3.º la libreta de reconocimiento de un vehículo de motor mecánico:

Resultando que dicha libreta debe llevar la firma del Ingeniero Inspector de automóviles y la del Ingeniero Jefe de Obras públicas que autoriza la circulación:

Resultando que en virtud del Reglamento citado, quedó anulado el artículo 3.º del Reglamento de 23 de Julio de 1918, en el que la autorización para el uso de un automóvil, se concedía por los Gobernadores civiles de la provincia respectiva:

Resultando que por circular de 12 de Julio de 1926, se participó a los Ingenieros Jefes provinciales, la aprobación de los modelos de libretas de conducción y reconocimiento de automóviles:

Considerando que el cambio que habían de efectuar en las libretas de circulación de automóviles, no se ha llevado completamente a efecto por cuando existen libretas con la autorización de los Gobernadores, dando lugar esto a que la uniformidad en los modelos deje de existir, perjudicando la inspección de las mismas:

Considerando que tal defecto puede ser subsanado, dando un plazo improrrogable para efectuar el cambio, pues muchas veces ha sido la falta completamente independiente del deseo del dueño del vehículo en cumplir las disposiciones:

Considerando que con fecha 20 de Enero de 1931, se ha concedido igual gracia a los conductores de vehículos de automóviles para el cambio de las antiguas libretas por las vigentes firmadas por los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias de su domicilio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los dueños de los vehículos de tracción mecánica, cuya autorización para la circulación de los mismos fué concedida por los Gobernadores civiles, efectúen el cambio de libreta desde la publicación de la presente disposición en la «Gaceta de Madrid», hasta el 31 de Diciembre de 1931, efectuándose tal cambio en las Jefaturas de Obras públicas de la provincia donde ten-

ga su domicilio el actual poseedor del coche, mediante el importe material de la libreta y libre de todo demás gasto, debiendo las citadas Jefaturas, en el caso de que el automóvil se halle en distinta provincia de aquella en que se matriculó, comunicarlo a la Jefatura correspondiente, y reseñando en la nueva libreta la falta de póliza, por hallarse en la antigua libreta.

Lo que en cumplimiento de la citada orden, se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 12 de Junio de 1931. — El Ingeniero Jefe accidental, Marcelino Ahijón.

Distrito Forestal de Guadalajara

Habiéndose publicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 41, de fecha 6 de Abril último, las instrucciones para la formación del Catálogo de Montes Protectores, dictadas por Real orden de 7 de Febrero anterior, a continuación se insertan las disposiciones a que se hace referencia en ellas.

Ley de 24 de Junio de 1908 («Gaceta» 26 de Junio de 1908):

Artículo 1.º Además de los montes propiedad del Estado, de los pueblos y de establecimientos oficiales, que están catalogados por el Ministerio de Fomento, se consideran también como de interés general y de utilidad pública los montes existentes y los terrenos que deban repoblarse forestalmente, cualquiera que sea su dueño, siempre que por su situación se hallen en uno de los casos siguientes:

- a) Los existentes en las cabeceras de las cuencas hidrográficas.
- b) Los que en su estado actual o repoblados sirvan para regular eficazmente las grandes alteraciones del régimen de las aguas llovidas.
- c) Los que eviten desprendimientos de tierras o rocas, formación de dunas, sujeten o afirmen los suelos sueltos, defiendan canalizaciones o vías de comunicación o impidan el enturbiamiento de las aguas que abastecen poblaciones.
- d) Los que saneen parajes pantanosos.
- e) Los montes que con su aprovechamiento regular sirvan para hacer permanentes las condiciones higiénicas y económicas de pueblos comarcanos.

Art. 2.º El Ministerio de Fomento por sí, a instancia de los interesados, y previo los estudios e informes que estime oportunos, y oyendo a los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, declarará por Real decreto en cada provincia los montes o terrenos que atendidos los anteriores conceptos, deban declararse como zona forestal de utilidad pública o montes protectores.

Art. 3.º Quedan sometidos a los preceptos de esta ley, y pueden acogerse a sus beneficios, todos los propietarios de terrenos o montes no catalogados enclavados en zonas protectoras, ya sean personas individuales, ya personas colectivas de carácter público o privado.

Estos propietarios podrán constituirse en Sociedad con objeto de utilizar las ventajas que a las extensiones forestales superiores a 1000 hectáreas concede el artículo 5.º

Los Municipios, Diputaciones provinciales y demás Corporaciones de carácter público que, según la legislación vigente, no pueden asociarse con otros propietarios sin expreso consentimiento del Estado, quedan desde luego autorizadas para cooperar a la constitución de tales Sociedades, aportando a ellas los

terrenos o montes no catalogados enclavados en zonas protectoras que les pertenecieron.

Art. 4.º Al propietario de terrenos o montes de todas clases enclavados en zonas protectoras de 100 hectáreas por lo menos de extensión en superficie continua que pretenda hacer por sí la repoblación forestal, se le concederá gratuitamente por la Administración toda la ayuda técnica que necesite, así como las semillas y plántulas que pidiera, y la extensión de la contribución territorial hasta que los montes alcancen a juicio de aquélla, la plena producción.

También disfrutará de los premios establecidos en el artículo 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863, el cual se declara vigente con toda su fuerza. Estos premios podrán en algún caso, previo los informes correspondientes, otorgarse en concepto de auxilio al tiempo de hacerse la repoblación; pero entonces los trabajos habrán de ser proyectados y ejecutados por la propia Administración, que será la que perciba y emplee las cantidades.

Si los montes no se hallasen situados en zona protectora, los propietarios podrán acogerse únicamente a los beneficios del expresado artículo 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 5.º Al propietario o propietarios asociados que aporten al Estado para su repoblación una superficie continua de montes enclavados en zonas protectoras que alcancen la cifra de 1000 hectáreas, la Administración les abonará anualmente, y mientras dure la repoblación, como renta del capital representativo del valor del suelo, el 3 por 100 del valor en que dichos montes estén amillanados, tomando como dato en el amillaramiento el promedio del quinquenio anterior a la promulgación de esta ley, y les eximirá del pago de la contribución territorial hasta que dichos montes, a juicio de la Administración, se hallen en plena producción.

La repoblación se hará por el Estado, y, una vez terminada, podrán los propietarios o las Sociedades reintegrarse en la posesión del suelo creado, consolidando en ellos el dominio absoluto de la extensión repoblada mediante el abono al Estado, sin interés alguno, del importe de lo gastado por él en la repoblación, con exclusión de las cantidades que hubiese invertido para el pago del personal facultativo auxiliar y de guardería.

Si al llegar este momento el propietario o la Sociedad de propietarios no pueden reembolsar al Estado el capital invertido, la Administración seguirá explotando los montes repoblados hasta reintegrarse completamente las cantidades empleadas, y entonces se consolidará el dominio del suelo a favor del propietario o de la Sociedad.

Si, terminada la repoblación, el propietario o la Sociedad prefieren ceder la propiedad del monte o montes repoblados al Estado, éste abonará a aquéllos el capital que represente el valor del suelo según el expresado promedio de amillaramiento.

Art. 6.º El propietario o los propietarios asociados de montes enclavados en la zona protectora, serán dueños económicamente de ellos y podrán disponer libremente de su dominio; pero en su explotación se sujetarán a un plan dasocrático, aprobado para cada uno de ellos por Real orden, con el objeto exclusivo de garantizar su conservación sin que la Administración intervenga después sino en cuanto sea absolutamente preciso para ejercer las funciones de inspección y vigilancia que aseguren en todo momento la permanencia y mantenimiento de las masas forestales.

La Administración respetará aquellos planes de explotación racional establecidos por los propietarios

siempre que, satisfaciendo los propósitos de esta ley, estén acreditados por la experiencia y sancionados por la costumbre de la localidad.

Art. 7.º Si el propietario de un monte enclavado en la zona protectora no quisiera repoblarlo por su cuenta ni asociarse para ofrecerle al Estado, o declarase no convenirle el plan dasocrático aprobado para la explotación, el Estado se reserva el derecho de acudir en concepto de utilidad pública a la expropiación forzosa para adquirir su plena propiedad, con arreglo a la ley de 10 de Enero de 1879 y a los Reglamentos para su aplicación.

Art. 8.º Las ventajas concedidas para esta ley quedarán en suspenso para el propietario que, una vez empezada la repoblación, la suspendiese.

En tal caso, si no se asocia a otros, conforme a lo establecido en el art. 5.º, el Estado podrá hacer uso del derecho que le reserva el art. 7.º

Art. 9.º La corrección de las infracciones sucesivas desde el momento de la implantación de esta ley, se regirá por los preceptos dictados o que en lo sucesivo se dictaren sobre Legislación penal de Montes, equiparándose para sus efectos todos los montes comprendidos en esta ley a los catalogados por causa de utilidad pública.

Art. 10. Para asegurar el Estado la conservación y mejora de todos los montes enclavados en zonas protectoras:

Primero. Dotará a éstos de caminos de saca.

Segundo. Establecerá para el servicio de la extinción de incendios, calles y callejones, zonas protectoras junto a las vías férreas e instalará los telégrafos de señales y teléfonos necesarios al mejor servicio.

Tercero. Aumentará el personal de guardería forestal existente, reglamentando el servicio de suerte que los guardas vivan en el monte y no tengan a su cargo sino la zona que puedan vigilar convenientemente.

Cuarto. Determinará los mejores sistemas para combatir las plagas que ataquen a las masas arbóreas, difundiendo su enseñanza y procediendo rápidamente a la extinción de las plagas que se presenten.

Quinto. En las granjas agrícolas en que sea necesario establecerá enseñanzas prácticas de selvicultura y ordenación para estimular el desarrollo de la riqueza forestal; y

Sexto. Organizará viveros de las especies forestales más convenientes en todas las regiones donde se empiecen los trabajos de repoblación para surtir las necesidades de la Administración y de los particulares.

Art. 11. Anualmente se concederán, por el Ministerio de Fomento, varios premios de 2.000 a 10.000 pesetas entre las entidades o particulares que mayor obra de repoblación hayan realizado, distribuyéndose la suma consignada al efecto en los presupuestos entre las diversas regiones de la Nación.

La propuesta se hará a petición de los interesados por los respectivos Jefes del servicio de montes en que estuviere enclavado el monte en cuestión, y con el informe del correspondiente o correspondientes Consejos provinciales de Agricultura, si aquél estuviere enclavado en una o más provincias, y de la Junta consultiva de Montes, resolviendo el Ministro de Fomento en definitiva.

Art. 12. Anualmente se hará el cálculo de las cantidades necesarias para atender en el siguiente ejercicio económico a las mejoras e intereses que correspondan a los particulares y Sociedades, y asimismo se consignarán en los presupuestos del Estado las partidas para abono de los auxilios y premios con-

cedidos en los diversos casos citados por la presente ley. No tendrán, por lo tanto, eficacia los compromisos que adquiriera la Administración pública en la ejecución de esta ley mientras no exista partida para atenderlas en los presupuestos del Estado.

Art. 13. Quedan derogados el art. 14 de la ley de 24 de Mayo de 1863 y todas las disposiciones que se opongan a las que se dictan en la presente ley.

Para su más acertada ejecución, se dictará en el más breve plazo posible el correspondiente Reglamento.

ARTICULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Tanto en los montes catalogados como en los no catalogados y otros terrenos que teniendo por lo menos 100 hectáreas de extensión, y hallándose situados en zonas protectoras, formen parte de cuencas bajas y secundarias donde los fines hidrológicos y de sostenimiento de tierras a que tiende esta ley se obtengan, mediante cultivos, arbustivos o arbóreos en condiciones apropiadas, de igual modo que con la repoblación forestal, podrá ésta sustituirse por aquéllos, a propuesta de los interesados por concesión del Ministro de Fomento en Real decreto, que sólo se dictará previo informe favorable del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

En tal caso, los propietarios que opten por estos cultivos tendrán derecho a los beneficios establecidos en el párrafo primero del art. 4.º hasta que alcancen las plantaciones en plena producción.

Los propietarios que para realizar estas plantaciones, nivelando el terreno y estableciendo bancales, muros de contención, etc., dividan sus terrenos en parcelas, entregándolos a braceros en arrendamiento, disfrutarán también de los demás beneficios que concede el art. 15 de la ley de 26 de Mayo de 1863.

Art. 2.º En aquellas provincias en que se encuentre sometida a un régimen especial la Administración, ésta tendrá, en el cumplimiento de esta ley, las facultades que por dicho régimen les están conferidas.

(Continuará el Reglamento en el número próximo)

Ayuntamientos

ANGUITA

La Junta de Clasificación y Revisión de la provincia, en sesión de 9 de los corrientes, ha acordado con respecto al mozo Juan Carrera Basán, del alistamiento de este pueblo y reemplazo de 1929, declararle prófugo por haber transcurrido el plazo para la presentación de los certificados de talla y reconocimiento.

E ignorándose el paradero del mozo citado, se publica por el presente el fallo dictado para su conocimiento y recursos que se deseen utilizar.

Anguita a 11 de Junio de 1931.—El Alcalde, Vicente Ruiz.

RIOSALIDO

Se halla vacante la plaza de Practicante titular de este término municipal, con la dotación anual de 75 pesetas.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, serán presentadas en esta Alcaldía, durante el plazo de quince días, justificando el solicitante estar provisto del Título profesional.

Riosalido 10 de Junio de 1931. El Alcalde, Gregorio López.

CANALES DE MOLINA.—Edicto

Don Victoriano Barrio López, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo de Canales de Molina.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria del 1.º de los corrientes, ha acordado, en virtud de las facultades que le confieren las disposiciones vigentes, y haciéndose cargo de la petición que varios vecinos de este pueblo han dirigido a mi autoridad en súplica de que se exija la verdadera e inexcusable limpieza del río de este término municipal denominado del Sauco, en evitación de daños y perjuicios que tanto se vienen ocasionando a la propiedad rústica colindante con el citado río, que se proceda a la limpieza del río de referencia en la forma que con anterioridad ya se tiene anunciado por esta Alcaldía en repetidas ocasiones, cuya limpieza habrá de llevarse a efecto en las condiciones siguientes:

1.ª La limpieza del río del Sauco se llevará a efecto por los propietarios y colonos lindantes en proporción a la anchura de sus fincas de ambas márgenes del río, y siempre hasta la mitad del cauce correspondiente.

2.ª La anchura que se señala para cauce será la de cuatro metros como mínimo, por un metro de profundidad, teniendo en cuenta que los residuos que se extraigan del cauce habrán de ser esparcidos por las fincas de sus dueños respectivos, con el fin de que aquéllos no viertan al cauce que al objeto habrá de abrirse.

3.ª La longitud en que ha de llevarse a efecto la referida limpieza será desde el paraje denominado Vereda del Sauco hasta el Hontarrón; y

4.ª Se señala como plazo para la terminación de la limpieza proyectada hasta el día 25 de los corrientes; en la inteligencia de que, pasado el plazo señalado sin haberla efectuado o habiendo hecho ésta de una manera deficiente, se procederá por la Corporación municipal a hacerlo en forma reglamentaria y a cargo de los terratenientes morosos, sin perjuicio de imponerles la multa que me autoriza la Ley, como desobediencia a las órdenes de mi Autoridad.

Igualmente se hace saber que el ramaje de monte existente en las márgenes del río que no quede suficientemente reforzado, será retirado a costa de los dueños de las fincas, en evitación de que aquél pueda ser arrastrado por la corriente y causar daños imposible de prever.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Canales de Molina 7 de Junio de 1931.—El Alcalde, Victoriano Barrio.

FUENCEMILLAN

Don Juan Alcorlo de Lucas, Alcalde de la villa de Fuencemillán.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria del repartimiento formado por este Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro de la riqueza rústica de este término municipal y primero y segundo trimestres del año actual, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales durante todos los días hábiles desde el 20 al 30 del presente mes y horas de ocho a doce; pasados dichos plazos los morosos incurrirán en los apremios de la Instrucción.

Lo que se hace público para conocimiento general de todos los contribuyentes del término municipal de esta villa.

Fuencemillán 11 de Junio de 1931.—El Alcalde, Juan Alcorlo.

ARBETETA

Don Baldomero Alonso Alonso, Presidente de la Junta general del Repartimiento general en sus bases real y personal de la villa de Arbeteta.

Hago saber: Que a partir de este día y durante quince días hábiles más, de las nueve a las doce horas de la mañana y de las dos a las cinco de la tarde de cada un día, conforme a lo establecido en los artículos 510 y 511 del Estatuto municipal vigente, estarán a disposición de los contribuyentes en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, los documentos autorizados por esta Junta para el Repartimiento en sus bases real y personal, así como aquellas relaciones que contienen las estimaciones en unidades de las respectivas Comisiones de evaluaciones.

Los dichos contribuyentes podrán:

A) Examinar íntegramente toda la documentación.

B) Exigir certificaciones literales de los asientos contenidos en los documentos de estimaciones, elaborados por las Comisiones de evaluaciones, para reclamar contra el Repartimiento, debiendo hacer su solicitud dentro del plazo indicado, de su exposición.

C) Reclamar contra el indicado reparto durante el plazo de exposición referido y tres días más, pudiendo versar las reclamaciones sobre estimación de las utilidades, rentas o rendimientos sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las modificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o cantidad, comprendidos en el citado repartimiento del año actual de 1931; advirtiéndose que toda reclamación, habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento general.

Arbeteta a 12 de Junio de 1931.—El Presidente de la Junta general, Baldomero Alonso.

MUDUEX

El día 24 del presente mes, a las 16 horas, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal encargado, la adjudicación en pública subasta al mejor postor que se presente para facilitar la carne que los vecinos de esta villa puedan consumir durante el período de tiempo de 1.º de Julio al 30 de Septiembre del año actual, y que la persona que lo pretenda ha de sujetarse a las condiciones establecidas por este Ayuntamiento de común acuerdo formuladas con los ganaderos de esta misma villa y que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Mudux 15 de Junio de 1931.—El Alcalde, Alejandro Pascual.

EDICTO

convocando a elección de Vocales natos del Repartimiento de Utilidades

Los Presidentes accidentales de los vocales natos de las Comisiones de evaluación en las partes real y personal del Repartimiento, de los Ayuntamientos que se relacionan a continuación, convocan a elección en sus Casas Consistoriales para los días y horas que también se indican:

Padilla de Hita.—La elección dará principio a las ocho y terminará a las doce del día 23 del actual, y

el número de vocales que cada elector podrá votar será el de cuatro en la parte real y tres en la personal.

Pradosredondos.—La elección dará principio a las nueve y terminará a las doce del día 21 del actual, y el número de vocales que cada elector podrá votar, será el de seis en la parte real y tres en la personal.

Contra la elección y proclamación por las Mesas electorales, de los Vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio, y contra los acuerdos de ésta, procederá, en término de cinco días en única instancia ante el Tribunal de arbitrios, conforme disponen los artículos 496 y 497 del Estatuto.

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en el término que cada uno señala:

Mantiel, el repartimiento general de utilidades formado para el ejercicio de 1931, por quince días.

Olmedillas, id. id., por id.

Hita, el padrón de cédulas personales del año actual, por quince días.

Villar de Cobeta, las cuentas municipales del ejercicio económico de 1930, por quince días.

Morillejo, la relación de altas y bajas de edificios y solares para el año próximo por ocho días.

Juzgados de 1.ª instancia

MOLINA DE ARAGON

Don Esteban Enrique Rebollar Llauradó, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas la multa e indemnización impuestas por el Distrito Forestal de Guadalajara, en expediente núm. 15 de 1931 de dicho Distrito, al vecino de Orea, Segundo López, se sacan a la venta en pública y segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 de su tasación, los bienes embargados al mismo, reseñados en el «Boletín Oficial» de esta provincia núm. 61, correspondiente al día 22 de Mayo último.

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Orea el día 3 de Julio próximo a las once de su mañana, con las mismas formalidades y requisitos que se tuvieron en cuenta en la primera subasta.

Dado en Molina de Aragón a 13 de Junio de 1931. E. Enrique Rebollar.—P. S. M.—Ldo., Julio Marín.

Don Esteban Enrique Rebollar Llauradó, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas la multa e indemnización impuesta por el Distrito Forestal de Guadalajara, en expediente núm. 14 de 1931 de dicho Distrito, al vecino de Orea, Domingo de Llago, se sacan a la venta en pública subasta por segunda vez, con rebaja del 25 por 100 de su tasación, los bienes embargados al mismo, reseñados en el «Boletín Oficial» de esta provincia núm. 64, correspondiente al día 29 de Mayo último.

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, y en la del municipal de Orea el día 6 de Julio próximo, a las once de su mañana, con las mismas formalidades y requisitos que se tuvieron en cuenta en la primera subasta.

Dado en Molina de Aragón a 15 de Junio de 1931.
E. Enrique Rebollar.—P. S. M.—Ldo., Julio Marín.

Don Esteban Enrique Rebollar Llauradó, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas la multa e indemnización impuesta por el Distrito Forestal de Guadalajara, en expediente número 41 de 1930, a los vecinos de El Pobo Marcelino García y dos más, por pastoreo abusivo, se sacan a la venta en pública y segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 de su tasación, los bienes embargados a los mismos, reseñados en el «Boletín Oficial» de esta provincia, número 64, correspondiente al día 29 de Mayo último.

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de El Pobo el día 2 de Julio próximo, a las once de su mañana, con las mismas formalidades y requisitos que se tuvieron en cuenta en la primera subasta.

Dado en Molina de Aragón a 12 de Junio de 1931.—
E. Enrique Rebollar.—P. S. M.—Licdo., Julio Marín.

Don Esteban Enrique Rebollar Llauradó, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas de Eugenio López la multa e indemnización impuesta por el Distrito Forestal, en expediente número 22 de 1930, por pastoreo, se sacan a la venta en pública subasta, por tercera y última vez, sin sujeción a tipo, los bienes embargados a dicho individuo, vecino de El Pobo de Dueñas, reseñados en el «Boletín Oficial» de esta provincia, correspondiente al día 1.º del actual.

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 22 del actual, a las once de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la misma, habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado, el tanto por ciento determinado por la Ley, y que los bienes embargados estarán de manifiesto en este Juzgado con una hora de anticipación a la celebración de la misma.

Dado en Molina de Aragón a 12 de Junio de 1931.—
E. Enrique Rebollar.—P. S. M.—Licdo., Julio Marín.

Juzgados de instrucción

ATIENZA

En virtud de providencia dictada por D. Luis Díaz Muñoz, Juez de instrucción de esta villa, con fecha tres del corriente, en sumario que con el número 6 del año actual, tramita por muerte, incendio y lesiones, se cita a los testigos Benita Yago García y su marido, para que comparezcan ante este Juzgado con el fin de recibirles declaración, dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al en que este edicto sea publicado en los periódicos oficiales; bajo apercibimiento de pararles los perjuicios a que hubiere lugar, caso de no hacerlo.

Dado en Atienza a 4 de Junio de 1931.—El Secretario habilitado, Fermín de las Heras.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Luis Díaz Muñoz.

COGOLLUDO

Don T. Francisco Pérez Amaro, Juez de instrucción de Cogolludo.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza a un tal Matías Benaya Moreno, que en uno de los últimos días del mes de Mayo último, alquiló en Madrid, al vecino de dicha capital Teodoro Rivera Ferrando, una camioneta con la que en unión de otros se dirigió a Humanes, cometiendo un robo de tejidos en el comercio del vecino del citado pueblo, Antonio Veurías, que cargaron en la camioneta, emprendiendo la marcha de regreso a Madrid, lo que no pudieron rea-

lizar por haber reventado las ruedas traseras del vehículo, lo que les obligó a dejar abandonada ésta y los géneros en la carretera de Madrid a Francia, cerca de Taracena, para que comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en el sumario que por robo se sigue en el mismo; advertido de que en otro caso, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo a la Guardia civil y Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto y lo pongan a mi disposición en la cárcel de esta villa.

Cogolludo a 12 de Junio de 1931.—T. Francisco Pérez Amaro.—Emilio García.

COGOLLUDO.—Requisitoria

Antonio Camarero Muñoz, de 37 años, soltero, de profesión solador, natural de Badajoz, domiciliado últimamente en Doctor Santero, Cuatro Caminos, Madrid, hijo de Rafael y María, con una cicatriz en la oreja derecha, de color moreno, delgado, de estatura regular; Antonio García Zarco, hijo de José y de Magdalena, de 26 años, soltero, jornalero, natural de Salamanca, sin que conste su domicilio, habiéndolo tenido últimamente en Madrid, de regular estatura, delgado, color pálido; José Conrado Iglesias, hijo de Francisco y Angela, de 39 años, soltero, jornalero, natural de Vallecas, Madrid, y vecino de Valencia, con domicilio en la calle de Burroll, 40, y últimamente en Madrid, de buena estatura, complexión fuerte, con bigote, y Antonio Iglesias Pérez, hijo de Antonio y Pilar, de 17 años, soltero, jornalero, natural de Madrid, con domicilio en la calle de las Margaritas, 17, Cuatro Caminos, de baja estatura, barba saliente, color rubio; procesados y en prisión provisional en esta Prisión, por el delito de robo, en causa 10 del año actual, de la que se fugaron en la madrugada del día 30 de Mayo último, auxiliados por gente de la calle; comparecerán en término de diez días ante este Juzgado de instrucción, al objeto de constituirse en prisión como comprendidos en el caso 2.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuyos sujetos se presume que se encuentran en Madrid; con apercibimiento de que si no comparecen, serán declarados rebeldes, pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha, dictada en el sumario expresado.

Cogolludo a 12 de Junio de 1931.—T. Francisco Pérez Amaro.—Emilio García.

REGIMIENTO INFANTERIA DE CEUTA NUM. 60

— Requisitoria —

Salvador Colado García, hijo de José y de Juliana, natural de La Loma, Ayuntamiento de Ablanque, provincia de Guadalajara, su estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad, encartado por faltar a concentración, comparecerá en el término de treinta días, a partir del en que se publique esta requisitoria, ante el Teniente Juez instructor del regimiento de infantería Ceuta número 60, don Antonio Romero Ralto, residente en Ceuta; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado rebelde.

Ceuta 3 de Junio de 1931.—El Teniente Juez instructor, Antonio Romero.